

## LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTO EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999

FREEDOM OF CONSCIENCE, RELIGION AND WORSHIP IN THE  
CONSTITUTION OF VENEZUELA BOLIVARIANA 1999

DANIEL ALBERTO VARGAS CAÑA (UREG)

CAYETANO NÚÑEZ RIVERO (UNED)

**Resumen:** En el trabajo se analizan las proclamaciones de libertad de conciencia, religión y culto llevados a cabo en la Constitución Bolivariana de Venezuela; a tal efecto, comienza el análisis en el proceso constituyente, continuando con el texto aprobado y las leyes de desarrollo, incidiendo especialmente en el tratamiento de las comunidades indígenas, culminando con la jurisprudencia producida al efecto.

**Palabras clave:** Constitución, Venezuela, libertad de conciencia, religión, culto, comunidad indígena.

**Abstract:** At work the proclamations of freedom of conscience, religion and worship held in the Bolivarian Constitution of Venezuela are analyzed; for this purpose, the analysis begins in the constitutional process, continuing the text adopted and the laws of development, especially focusing on treatment of indigenous communities, culminating with the case law to the effect produced.

**Keywords:** Constitution, Venezuela, freedom of conscience, religion, worship, indigenous community

Recepción original: 02/03/2015

Aceptación original: 31/03/2015

**Sumario:** 1. En el proceso constituyente. 2. El reconocimiento de la libertad religiosa en las Comunidades indígenas. 3. El desarrollo legislativo. 4. La jurisprudencia al respecto.

**Summary:** 1. In the constitutional process. 2. Recognition of religious freedom in indigenous communities. 3. The legislative development. 4. Case Law.

## 1. EN EL PROCESO CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela fue instalada el 03 de agosto de 1999, comenzando los debates para la elaboración de la nueva Constitución.

En el primer punto referente a la discusión del proyecto de Preámbulo de la Constitución, presentado por la Comisión Permanente Constitucional, en fecha 09 de septiembre de 1999 el constituyente Isaías Rodríguez, en defensa del mismo, y referente a la invocación a Dios llevada a cabo en el texto, expresó:

*«Hemos invocado la doctrina de Simón Bolívar, la doctrina libertaria de Simón Bolívar, la protección a Dios. La protección a Dios en consonancia con la tradición de todas las Constituciones Venezolanas. Desde 1811, en todas nuestras Constituciones, se hace una invocación a Dios, como ductor de los procesos sociales y de los procesos políticos venezolanos»<sup>1</sup>.*

Esta declaración del constituyente perteneciente al partido del Gobierno, manifestaba claramente que aunque el término Dios hace alusión directa a una connotación religiosa, no era ése el sentido que quería dársele, por el contrario, el fin era otorgar al concepto Dios una dimensión de carácter social, un rol de orientador de los procesos políticos.

Posteriormente, el mismo constituyente pretendería excluir el término Dios del preámbulo, aduciendo motivos de índole filosófica

*«Que realmente estamos al final de un siglo y a principios de otro, en el cual el pensamiento científico contemporáneo, ya quizás ha regresado al mundo griego, a pensar que Dios era como decía Aristóteles- una entidad lejana y desconocida,- y además porque filosóficamente pienso que es una vanidad del hombre inclusive pensar que estamos hechos a imagen y semejanza de Dios»<sup>2</sup>.*

Finalmente el preámbulo constitucional, quedó redactado en lo tocante al tema de Dios y religión de la siguiente manera: «: *El Pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la pro-*

<sup>1</sup> Diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela de 1999, pág. 13. 09 de septiembre de 1999.

<sup>2</sup> *Ibíd.* págs. 34-35.

*tección de Dios (...)*»<sup>3</sup>, quedando excluido el término religioso e introduciéndose el término de invocar la protección a Dios, en términos similares a las anteriores constituciones venezolanas.

El artículo 21 proclamado en la Constitución, que versa sobre la prohibición de la discriminación entre otros aspectos, por concepto de credo, no estuvo exento de discusiones, incluso al principio en el anteproyecto presentado en la Asamblea Nacional Constituyente, no se incluyó el término credo, tal como fue leído por secretaría. De hecho tampoco se mencionó el término raza o religión. El artículo 21 quedó redactado de la siguiente manera: «*Todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia: No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social*»<sup>4</sup>.

El artículo 57 referente a la libertad de expresión, también señala la prohibición de mensajes discriminatorios que promuevan la intolerancia religiosa. Presentado el artículo por la secretaría el 23 de octubre de 1999, los constituyentes que se inscribieron para el debate de este artículo en primera discusión, no objetaron los términos de intolerancia religiosa; sólo se produjo la participación del constituyente William Lara miembro del partido del gobierno, quién manifestó respecto al mismo que debían suprimirse dos negaciones al final del artículo, sin hacer alusión directa a lo tocante al punto de la intolerancia religiosa.

Al final, el artículo 57 de la Constitución quedó redactado en lo relativo al punto de la intolerancia religiosa así « (...) *No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa*»<sup>5</sup>. A partir del 23 de octubre de 1999 se produjeron los debates referentes a la libertad de conciencia, religión y culto, que provocaron amplias deliberaciones al respecto. La propuesta inicial redactada por la comisión constituyente estaba redactada así:

*Artículo: 61: El Estado garantiza la libertad de culto y religión. Todas las personas tienen derecho a profesar su fe religiosa y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante el culto, la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Se garantiza así mismo la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y las leyes. Los padres tienen dere-*

<sup>3</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número, 36860, del 30 de diciembre de 1999.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, artículo 21.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, artículo 57.

*cho a que sus hijos reciban la educación religiosa que estén de acuerdo con sus convicciones»<sup>6</sup>.*

Entre los participantes para la discusión de tal propuesta, el primero en hacerlo fue el constituyente Alter Levy, que manifestó «*creo que la religión católica, protestante, judía, musulmana, fundamentalmente se ven reflejadas en este artículo, y toda creencia religiosa podrá ser profesada por venezolanos y habitantes de este país*»<sup>7</sup>.

Desde un primer momento, se recibieron anexiones a la inserción de la libertad de religión y de culto en la carta fundamental, siendo el enfoque inicial ubicar la libertad de religión como la libertad positiva de profesar cualquier religión, omitiendo la libertad negativa de no adherirse a ninguna religión. Fue el constituyente Elías López Portillo quien señaló que debía agregarse un párrafo a la propuesta leída por secretaria.: «*Ninguna religión tendrá carácter oficial. Se garantiza la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las establecidas en la ley*»<sup>8</sup>.

Tal propuesta de Portillo pretendía de una vez establecer el Estado aconfesional y laico de manera expresa, al insertar en su propuesta que se exprese en el artículo relativo a la libertad de religión y culto, el contenido de la no oficialidad de ninguna religión en el país. La intervención del constituyente Jesús Sulbarán al respecto, fue muy errática en su interpretación del culto, al afirmar:

*«Cuando hablamos de cultos, estamos expuestos a lo que es el espiritismo, la brujería y otro tipo de cosas que pueden ser entendidas e interpretadas de distintas maneras. Me gustaría más bien que nos circunscribiéramos a la palabra religión en este caso, y que como dice el colega López Portillo, no sea oficial del Estado Venezolano ninguno de los tipos de religión»<sup>9</sup>.*

La intervención de Sulbarán fue de nula profundidad en el conocimiento del tema, al ubicar en primer lugar, el culto como una actividad circunscrita a aspectos místicos, excluyéndolo del ámbito religioso en su totalidad, pretendiendo incluso eliminarlo del contenido del artículo, sin dejar la posibilidad abierta de ser incluido en otro artículo. Separa el constituyente en definitiva, el culto como elemento de la religión, no calificándolo siquiera como una libertad.

---

<sup>6</sup> Asamblea Nacional Constituyente de la República de Venezuela, Diario de debates, 23 de octubre de 1999, pág. 101.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, pág. 101

<sup>8</sup> *Ibíd.*, pág. 102. El Constituyente López Portillo, había señalado ese mismo día en su participación que «*Este es un tema sumamente difícil, muy polémico, y sobre todo, toca a ciertas sensibilidades aquí en nuestro país tradicionalmente católico, y en cierta manera, hasta confesional*»

<sup>9</sup> *Ibíd.*, pág. 102

Allan Brewer Carias realizó varias precisiones al respecto de la propuesta, manifestando que debía incluirse en el artículo una objeción de conciencia religiosa, *«nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes, ni para impedir a otros el ejercicio de sus derechos»*<sup>10</sup>. Planteaba en definitiva el principio de objeción de conciencia religiosa, que finalmente no fue incluida en este artículo. Posteriormente, la intervención del constituyente Samuel López pretendió establecer de una vez, el carácter laico del Estado, señalando como motivación fundamental el hecho de que éste no debía tener compromiso con confesión religiosa alguna.<sup>11</sup>

*«este tema de religión es un tema subjetivo, es un tema que está ligado a la cultura y a la formación integral del hombre (...) creo que es correspondiente agregar al artículo el principio de que el Estado es un Estado Laico, no puede el Estado en este momento tener compromiso específico con alguna religión»*<sup>12</sup>.

López elevó su propuesta en los siguientes términos *«sugiero que el artículo quede redactado de la siguiente manera: El Estado es laico, garantiza la libertad e igualdad de culto y religión»*<sup>13</sup>. Lo destacable de la intervención de López fue el hecho de haber reconocido la libertad de culto, ya que anteriormente algunos constituyentes no le reconocían tal carácter; e incluso abogaron por suprimir el término culto de la propuesta del citado artículo, referido a la religión y el culto entre otros aspectos.

Seguidamente, tomó la palabra el constituyente Guillermo García Ponce para indicar respecto a las anteriores deliberaciones que: *«creo que es un debate innecesario, tan innecesario como el que acabamos de hacer; establecer en la Constitución eso de que si el Estado tiene religión o no tiene religión (...) eso es políticamente innecesario»*<sup>14</sup>.

Levy Alter propuso el artículo de libertad de religión y culto así:

*«El Estado garantiza libertad de religión. Todas las personas tienen derecho a profesar su fe y a manifestar sus creencias en privado o en*

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* pág. 102, Al respecto Brewer señaló que tal artículo propuesto por él *«es un principio que, está recogido en toda la historia de nuestro constitucionalismo»* reforzando su tesis de que tal contenido no estaba en la propuesta leída por secretaria, habiéndose omitido.

<sup>11</sup> Sin embargo, en la opinión que sostenemos, las instituciones religiosas tendrán un compromiso con el Estado, cualesquiera sean las condiciones del mismo, sea laico o confesional. Si se permitiese el funcionamiento de las mismas dentro un territorio de un Estado determinado, ya tienen *per se*, el compromiso de respetar el ordenamiento jurídico del Estado en el cual funcionan.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, pág. 104.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pág. 104

<sup>14</sup> *Ibíd.*, pág. 105

*público, mediante el culto la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la soberanía, integridad, autodeterminación e identidad nacional, las buenas costumbres y las leyes. Se garantiza así mismo la independencia y autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y las leyes. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones»<sup>15</sup>.*

Contrastando la propuesta final de Levy Alter con lo aprobado finalmente, observamos que los términos «soberanía», «integridad» «autodeterminación» e «identidad nacional», no fueron incluidos en el texto constitucional, estando incluido el resto del contenido propuesto pero con modificaciones de lugar en el párrafo finalmente aprobado. Tales palabras sí tuvieron inserción, en otros artículos constitucionales, sobre todo en el caso de los artículos referidos a los derechos constitucionales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

López Portillo pidió se agregase al original «ninguna religión tendrá carácter oficial. Se garantiza la independencia y autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas sin más limitaciones que las establecidas en la ley»<sup>16</sup>, tampoco fue incluida la frase de no oficialidad de religión alguna en Venezuela. Los constituyentes Samuel López y Rubén Ávila propusieron que el artículo de la libertad de religión y culto fuese así:

*«El Estado garantiza la libertad e igualdad de culto y religión. Todas las personas tienen derecho a profesar su fe religiosa y a manifestar sus creencias en privado o en público mediante el culto, la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la soberanía, integridad, autodeterminación e identidad nacional, las buenas costumbres y las leyes. Se garantiza así mismo la independencia y autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas sin más limitaciones que las derivadas de la Constitución y las leyes. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones»<sup>17</sup>.*

Fue consignada la proposición del constituyente Edmundo Chirinos, quien ya había intervenido en el debate acerca de la libertad de religión y culto con algunas consideraciones de rigor, Chirinos planteaba un agregado al artículo, solicitando que entre las limitaciones de la libertad de religión y culto se colocase que sean admitidas siempre que, «ni provoquen trastornos de la personalidad ni del pensamien-

<sup>15</sup> *Ibíd.*, pág. 105

<sup>16</sup> *Ibíd.*, pág. 105

<sup>17</sup> *Ibíd.*, pág. 105. La propuesta de los Constituyentes López y Ávila, tuvieron concordancias con el texto finalmente aprobado, salvo algunas palabras que le fueron suprimidas.

*to ni ejecuten rituales que atenten contra el orden público»<sup>18</sup>. Tampoco fue incluido en el texto final.*

Finalmente el constituyente y constitucionalista Alan Brewer Carias leyó su propuesta final, en la que manifestó estar de acuerdo con la propuesta de la comisión constitucional aunque solicitó se agregase: «*nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes, ni para impedir a otros el ejercicio de sus derechos*»<sup>19</sup>, que fue finalmente aprobado, con el agregado también de colocar el término «otra» al lado de «otro» para distinguir el masculino del femenino, palabras que fueron incluidas a lo largo del texto constitucional en el sentido de sostener un número de Constituyentes, los criterios de igualdad entre hombres y mujeres también en el campo gramatical.

Finalmente, la Comisión Constituyente, aprobó el artículo en los siguientes términos:

*«El Estado garantiza la libertad de culto y religión. Todas las personas tienen derecho a profesar su fe religiosa y manifestar sus creencias en privado o en público, mediante el culto, la enseñanza u otras prácticas siempre que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Se garantiza así mismo la independencia y la autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y las leyes. Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencia o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otros el ejercicio de sus derechos».*

Esta propuesta fue finalmente aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en primera discusión, aunque en la inserción final, hubo algunas variantes, como colocar la libertad de religión al principio del párrafo antes que la libertad de culto. Otras variantes fueron de índole gramatical, conservando la propuesta final, aprobada su esencia. Lo destacable de las discusiones es que el artículo relativo a la libertad de religión y culto, trajo varias consideraciones, siendo la

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, pág. 105. El Constituyente Chirinos relataba que «(...) he visto muchísima gente trastornada, conozco víctimas de los famosos ritos satánicos, verdaderos actos homicidas, rituales sumamente peligrosos que tienen lugares incluso en áreas como en los Andes, en la zona del Yaracuy (...) y esto no se puede despachar con una simple referencia a las buenas costumbres y orden público porque es mucho más profundo». Debe hacerse referencia que Chirinos, planteaba tal propuesta desde el punto de vista de su profesión, Psiquiatra, y de experiencias vividas o conocidas, en las cuales alegaba tener conocimiento de la ejecución de rituales en el país que afectaron profundamente la personalidad de muchas personas, contándose entre ellas pacientes suyos.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pág. 105.

primera de ellas que el culto fue reconocido como libertad y no como actividad para ejercer la libertad de religión solamente. Otro aspecto destacable fue la inserción de la propuesta de Allan Brewer Carias de la objeción de conciencia religiosa en el último aparte o párrafo final del artículo.

El 23 de octubre de 1999 se iniciaron los primeros debates referentes a la libertad de conciencia. La Comisión encargada para la redacción de tal artículo, presentó por secretaría la propuesta del artículo constitucional referido a la libertad de conciencia. La propuesta inicialmente era la siguiente:

*«Todas las personas tienen derecho a la libertad de conciencia y manifestarla mediante la práctica y enseñanza. Se reconoce la objeción de conciencia y su ejercicio legítimo por convicciones nacidas de motivos éticos, morales, religiosos, humanitarios, filosóficos, políticos u otras manifestaciones de la libertad de conciencia. Ninguna persona podrá ser objeto de reclutamiento forzoso»<sup>20</sup>.*

Procediéndose a continuación a iniciar los debates sobre el citado artículo, Guillermo García Ponce fue el primero en participar en las discusiones sobre el mismo, manifestando que había que fusionar este artículo donde se señalaba la objeción de conciencia, con el artículo aprobado de libertad religiosa y culto, donde se insertaba el agregado propuesto por Brewer Carias de objeción de conciencia religiosa, para no redundar en este tema. Manifestando la necesidad de evitar la contradicción entre ambos artículos, indicando que:

*«Este artículo o lo fusionamos de nuevo con el 61 o tenemos de nuevo que insistir que se reconoce la objeción de conciencia pero sin que pueda invocarse para eludir el cumplimiento de las leyes o impedir a otros su cumplimiento, ejercicio y sus derechos»<sup>21</sup>.*

La intervención de Guillermo García Ponce resaltaba que la objeción de conciencia era proclamada en dos artículos, el aprobado referente a la libertad religiosa y de culto y éste que estaba en discusión, lo cual parecía innecesario. Seguidamente intervino el constituyente José León Tapia para indicar que:

*«Tengo una gran duda acá y quiero que me lo expliquen ¿Qué tiene que hacer con este artículo la última parte? «Ninguna persona podrá ser*

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*, pág. 108.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, pág. 108. El artículo 61 al que se refería el Constituyente Guillermo García Ponce era el artículo referido a la libertad de religión y culto; el artículo 63 era el referido a la libertad de conciencia. Ambos contenidos cambiaron de artículos en la Constitución, teniendo la libertad de religión y culto el artículo 59 y la libertad de conciencia el artículo 61 finalmente.



*objeto de reclutamiento forzoso», supongo que es reclutamiento militar, ¿Qué tiene que hacer esto con lo otro?»<sup>22</sup>.*

La intención de Tapia era expresar la confusión que existía en el artículo referente a la libertad de conciencia y la inclusión de la prohibición de reclutar forzosamente a una persona, cuando la comisión se refería a que ninguna persona podrá ser objeto de reclutamiento forzoso, quizás se refería a la experiencia de objeción de conciencia militar, objeción que se ha utilizado incluso en otros casos para no asistir a guerras de un Estado con otro, ante la obligatoriedad con las que son convocados.

Finalmente la objeción de conciencia militar de manera expresa, o el reclutamiento forzoso prohibido no fue incluida en este artículo. La intervención de Antonio Rodríguez que explicó lo que a su juicio significaba este artículo, pretendía suprimir la libertad de conciencia, en virtud de considerar la misma como un contenido o elemento del derecho a la libre personalidad, manifestando que este asunto ya se preveía en el artículo 19.

*«Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social. Creo que ese artículo que a pesar de ser mucho más general contiene el artículo que estamos discutiendo (...) en consecuencia propongo que se elimine el artículo 63»<sup>23</sup>.*

El planteamiento de Antonio Rodríguez fue finalmente rechazado. El constituyente Francisco Visconti en su intervención mantuvo también una posición contraria al artículo de libertad de conciencia. Sus argumentos eran que:

*«Nosotros no podemos crear vía este artículo, dos tipos de ciudadanos: el ciudadano responsable, el que cumple las leyes y cumple con su deber y el ciudadano que objeta por vía de su religión, por vía de su creencia o sencillamente por vía de cualquier cosa que él está eximido de cumplir con sus deberes y responsabilidades para con la sociedad venezolana»<sup>24</sup>.*

Los planteamientos de Visconti, eran muy contradictorios ya que asume una posición lejana de la pretensión del artículo, pues el mismo no es un rosario de eximentes de responsabilidades y deberes del ciudadano, al contrario, es un reconocimiento de derechos de los

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*, pág. 109.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, pág. 109.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pág. 109. El Constituyente Visconti finalmente señaló que «(...) no podríamos dejar aquí un artículo donde señalemos que por objeción de conciencia podríamos estar eximidos de cumplir las leyes y nuestros deberes para con la sociedad venezolana»

ciudadanos, derechos naturales que han sido positivados; en el caso de la objeción de conciencia, la propuesta si se analiza detenidamente, no vislumbra expresamente que se invoque la objeción de conciencia para eludir la norma, solo establece que la misma es reconocida, así si una persona no está de acuerdo con un artículo que establezca una condición que es contraria a sus convicciones sea cuales fueren, debe cumplir con la norma.

Otros constituyentes intervendrían, manejando conceptos alejados del tema, tal es el caso de Tarek William Saab y de Elio Gómez Grió que manifestó:

*«La objeción de conciencia (...) es un derecho civil (...) permite que un ciudadano que no tenga aptitud para ir a servir a las fuerzas armadas, pueda invocar en razón de la libertad de conciencia sus convicciones de orden religioso, de orden existencial, para no hacerlo de manera forzosa»<sup>25</sup>.*

Leopoldo Puchi, indicó que la objeción de conciencia *«es un derecho de alguien que no quiere ir una guerra porque la considera una guerra incorrecta para el País o por sus propias convicciones morales o éticas....»<sup>26</sup>*. Finalmente las propuestas finales en la discusión referida a este artículo fueron las siguientes, Antonio Rodríguez propuso que se elimine el artículo 63 referido a la libertad de conciencia, en virtud de considerarlo del mismo espíritu referido al derecho a la libre personalidad. Elio Gómez Grillo planteó eliminación del artículo. La proposición final de los Constituyentes Guillermo Gracia Ponce y Edmundo Chirinos fue así:

*«Todas las personas tienen derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica no afecte su personalidad y ejecuten rituales que constituyen delitos. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de las leyes o a impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos»<sup>27</sup>.*

Esta propuesta de García Ponce y Chirinos fue finalmente aprobada en primera discusión, en detrimento de otras e incluso de la contemplada en el anteproyecto constitucional, aunque sufrió modificaciones con la eliminación de la frase *«ejecuten rituales que constituyan delitos»*, dándose por culminadas las deliberaciones respectivas de los artículos referidos a la libertad de religión, conciencia y culto.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, pág. 110

<sup>26</sup> *Ibíd.*, pág. 111

<sup>27</sup> *Ibíd.*, pág. 112. Esta propuesta aprobada cambió finalmente en su inserción constitucional, al ser eliminada la palabra «rituales» de su contenido.

Debe señalarse que en los debates no hubo en líneas generales profundidad conceptual, incluso se observó desconocimiento de ciertos términos, como el de objeción de conciencia; en algunos casos existieron confusiones de interpretación, mezclando unos conceptos con otros, tal como la confusión del culto con el aspecto meramente ritualístico vinculándolo con la hechicería y la brujería. Se planteó igualmente la creación expresa de un Estado Laico, que no declarase ninguna religión de carácter oficial.

En el caso de la objeción de conciencia, algunos planteamientos incidieron en que la misma solo era invocada como argumento para no ir a una guerra, y algunos llegaron a confundir los términos de libertad de conciencia, con el derecho a la libre personalidad, entendiendo que la libertad de conciencia podría considerarse un contenido de tal derecho.

Las tres libertades, de religión, conciencia y culto, fueron incluidas en la Constitución, aunque dejando ciertas lagunas, como las de vincular la libertad de religión con el solo hecho de profesar una religión, no dejando espacios, por lo menos expresamente, al derecho de no profesar ninguna religión y no dilucidando la potestad religiosa de los padres respecto a los hijos, dejando un vacío en cuanto a si se refiere a hijos mayores de edad o menores de edad.<sup>28</sup>

## 2. EL RECONOCIMIENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

El tema de la libertad religiosa volvería a ser planteado con motivo del tratamiento que el texto constitucional lleva a cabo sobre las comunidades indígenas, así la propuesta de Francisco Visconti en la segunda discusión del Anteproyecto de Constitución respecto al artículo 122, manifestaba: «*El Estado protege la existencia de las comunidades indígenas, su organización social y económica, sus culturas, usos y costumbres, lenguas y religiones*»<sup>29</sup>. Tal propuesta de Visconti pretendía dar en el caso de la religión de las Comunidades Indígenas, un manto de protección por parte del Estado Venezolano, lo cual *per se* es un reconocimiento de las religiones de los mismos, de acuerdo a su cosmovisión, sus usos, costumbres y lenguas propias de su idiosincrasia. Allan Brewer Carías propuso que la redacción del artículo fuese así: «*Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen su propia organiza-*

<sup>28</sup> En la actualidad está propuesto un Anteproyecto de Ley de Religión y Culto que seguramente dará lugar a la continuación del debate constituyente sobre este punto.

<sup>29</sup> *Ibíd.*, pág. 42, 13 de Noviembre de 1999.

*ción social y económica, su cultura, sus usos y costumbres, idiomas y religiones»<sup>30</sup>.*

La propuesta de Brewer Carias planteaba que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen un reconocimiento de su religión, más no específica la protección del Estado expresamente, aunque el reconocimiento de la religión de los Pueblos y Comunidades Indígenas estaría salvaguardado por el artículo aprobado de la libertad de religión. Sería en este caso, como lo fue finalmente, la aprobación y reconocimiento además de la protección del Estado de la religión de los Pueblos y Comunidades Indígenas, lo cual viene a constituirse con rango de oficialidad, la única expresada en la carta fundamental de los venezolanos.

Finalmente fue aprobada la propuesta de la Comisión Constituyente en la cual se expresaba el reconocimiento de la religión de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De esta forma la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mantuvo sin alteración el artículo 59, en la cual se consagran los derechos a la libertad de religión y de culto:

*Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público...<sup>31</sup>.*

El mismo artículo otorga independencia y autonomía a las iglesias y confesiones religiosas, además del derecho de los padres y las madres a actuar, basándose en la patria potestad de sus hijos para orientarlos en la educación religiosa que esté de acuerdo a sus convicciones. Al respecto del artículo 59, hay que destacar que la libertad de religión y de culto contemplada en el mismo, otorga la libre convivencia de las religiones y credos, sujetándose al respeto que deben respetar la moral y las buenas costumbres, además del orden público. Tal libertad de religión y de culto está permitida tanto en los escenarios públicos como en los escenarios privados, nuevamente resaltando aquí, el respeto debido al orden público y las buenas costumbres.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*, 13-11-1999, pág. 44. Esta propuesta junto a la propuesta del Constituyente Visconti fue rechazada a favor de la propuesta de la Comisión Constituyente en la cual se expresaba que «El Estado reconoce la existencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas (...) idiomas y religiones. En la Constitución Venezolana fue marcado como artículo 119, y solo se cambió el término «reconoce» por «reconocerá», manteniéndose intacto lo alusivo a la religión.

<sup>31</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número, 36860, del 30 de Diciembre de 1999.

Obviamente que tal moral, buenas costumbres y orden público tienen una concepción universal, pero es que las mismas siempre van adaptadas a la idiosincrasia de una Nación, sin perder su esencia, pero sí moldeándose a las diferentes culturas, aunque este análisis jurídico requeriría un aspecto antropológico que sería tema de otro estudio, no del presente. En cuanto al artículo 61 constitucional el mismo va dirigido a la libertad de conciencia señalando que:

*Artículo 61: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos*<sup>32</sup>.

Pareciera haber un deslinde constitucional en cuanto a libertad de religión y de culto, y libertad de conciencia, pero lo cierto del caso es que los tres conceptos, religión, culto y conciencia, están estrechamente ligados, aunque la libertad de conciencia adquiere una especial relevancia, una cierta independencia y además se ubica en una posición que no debe dar lugar a traspasar sus fronteras.

El problema de la libertad de conciencia es cuando trasciende el reducto íntimo del ser humano, para aguijonear el libre desenvolvimiento del otro. Debe estar dirigida al respeto del otro y a no afectar nuestra personalidad. Hay que destacar respecto a la libertad de religión, que el Estado Venezolano reconoce la existencia de Dios al señalar en la Constitución en su preámbulo, la invocación a la protección de Dios, lo cual es un reconocimiento a un aspecto de las religiones, el reconocimiento de Dios como Ser Supremo.

En lo que se refiere a la libertad de culto, consagrada en la Constitución, está proclamado en el artículo 121, que «*Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados de culto*»<sup>33</sup>. Así, observamos que en el derecho venezolano, en su normativa, se trata el culto de los Pueblos y Comunidades Indígenas como un derecho, además de fomentar el respeto a sus lugares.

Interesante percepción, si se observa que es una óptica de contenido único, apartado de considerables criterios tradicionales, que ven el culto como un derecho vinculado con la idiosincrasia, pero de manera débil con la idiosincrasia indígena, dándole poco espacio en las

<sup>32</sup> *Ibíd.*, artículo 61.

<sup>33</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número, 36860, del 30 de diciembre de 1999.

normativas de países con presencia indígena, aunque con una creciente inclusión en estos últimos tiempos.

En el desarrollo legislativo del artículo 121 constitucional, se destaca que la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.344, del 27 de diciembre de 2005, contiene varios artículos dedicados a la libertad de religión y culto. Así, en el artículo 97 de dicha Ley se señala que «*los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a la libertad de religión y culto*»<sup>34</sup>.

Este concepto se contextualiza con el mismo concepto del artículo 59 constitucional en cuanto a la libertad de religión y culto. Pero lo que más resalta, es cómo aborda la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, las creencias de éstos. En este sentido, se señala que: «*La espiritualidad y las creencias de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como componentes fundamentales de su cosmovisión y reguladoras de sus específicas formas de vida, son reconocidas por el Estado y respetadas en todo el territorio nacional*»<sup>35</sup>.

El artículo 98 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, trata sobre la consulta y aprobación que han de hacer facultativamente los referidos pueblos a aquellas instituciones religiosas que pretendan actuar en su hábitat. Esta aprobación depende exclusivamente de los indígenas, por lo que está prohibida cualquier imposición de tales instituciones religiosas en cuanto a religión y culto.

En cuanto al artículo 99, versa sobre la protección de los lugares sagrados y de culto de los Pueblos y Comunidades Indígenas, lo cual vendría a ser parte de la estructura de la libertad de culto, junto a otros elementos; de hecho, el Estado otorga a los Pueblos Indígenas, la potestad de determinar aquellos lugares que por índole de carácter cultural, histórico, etc., no pueden ser objeto de prácticas que profanen o alteren negativamente tales lugares.

Finalmente, el artículo 100 incide sobre la formación religiosa y espiritual de los niños y adolescentes indígenas, dejándolo a potestad de sus padres, familiares y comunidades indígenas, tal como sucede con la Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente. La Ley Orgánica de Protección al Niño, Niña y Adolescente, publicada en Gaceta Oficial número 5859 de fecha 10 de diciembre de 2007, señala en su artículo 35 que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Sin embar-

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*, artículo 97.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, artículo 97.

go es menester señalar que sus responsables, padre, madre, y representantes, deben orientarlo en el ejercicio de este derecho, siendo a su vez un derecho de ellos, todo con el fin de contribuir a su desarrollo integral.

### 3. EL DESARROLLO LEGISLATIVO

En otro ámbito legislativo se encuentra la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional publicada en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 38280, del 26 de septiembre de 2005, la cual en su artículo 80 señala que «*Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional, de acuerdo con la libertad de culto establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, practican el credo de su preferencia*»<sup>36</sup>.

La Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial n° 39908 del 24 de abril de 2012, establece en su artículo 18 como principio rector en el numeral 7 que: «*Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de edad, raza, sexo, condición social, credo o aquellas que menoscaben el derecho a la igualdad ante la ley y por cualquier otra condición*»<sup>37</sup>.

En este punto se denota que en el ámbito laboral en el caso del credo de un trabajador; el mismo no puede ser discriminado por practicarlo religiosamente; sin embargo debe asumirse que este derecho es discutible en casos de colisión con otros derechos fundamentales, caso en el cual el criterio que debe prevalecer es el de la máxima autoridad judicial que tenga competencia con respeto al derecho preeminente.

En la actualidad está presentada en la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, un Anteproyecto de Ley de Religión y Culto. Tal Anteproyecto se denomina «Anteproyecto de ley de Religión y Culto» y fue introducida en la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, y remitida a la Subcomisión de Religión y de Culto. Veamos su contenido.

---

<sup>36</sup> Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 38280, del 26 de Septiembre de 2005.

<sup>37</sup> Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, Gaceta Oficial número 39908, del 24 de abril de 2012.

La fecha de entrada del Anteproyecto de ley de Religión y Culto data de agosto de 2012, siendo ésta la más reciente, entendiéndose que hubo intentos anteriores de inserción de tal propuesta. De entrada en la exposición de motivos no se denota ningún contenido referido a la libertad de conciencia, más sí de la libertad religiosa y de culto. Tal exposición de motivos hace referencia al objetivo, pertinencia y alcance de la ley.

En la misma se hace una definición semántica de la libertad, vinculándola con la dignidad de la persona humana. Los proponentes consideran pertinentes los motivos, para la creación de una ley de religión y cultos porque: *«tiene que ver con el ingreso y crecimiento de nuevas Iglesias y cultos, lo cual ha dado lugar a una diversidad de manifestaciones que han hecho del campo religioso venezolano un fenómeno multifacético, plural y por lo tanto complejo»*.

El mismo título ya presenta serias incongruencias, sembrando dudas sobre si lo que se va a desarrollar es un contenido legislativo de las libertades de religión y culto, o si va a regular el culto y la religión, que son cosas distintas, así bajo tales postulados, los proponentes se alejan de otras connotaciones que no sean las religiosas cuando se hable de religión y de culto. Los proponentes invocan el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece el principio de igualdad. Ya en el final de la exposición de motivos señalan que:

*«Se deja fuera del ámbito de protección de esta ley, las actividades y entidades ajenos a lo estrictamente religioso. El Ejecutivo Nacional ejercerá la supervisión de las Iglesias y cultos por órgano de la Dirección General de Religión y Culto del Ministerio de Interior y Justicia»<sup>38</sup>.*

No hay inclusión alguna de la libertad de conciencia, que no sea en el ámbito estrictamente religioso, El culto está vinculado desde la óptica de esta propuesta a un ámbito estrictamente religioso; se detalla una breve fundamentación histórica, se invocan las bases jurídicas, en el caso del artículo 59 constitucional venezolano, que enuncia la libertad de religión y de culto, y se citan los instrumentos internacionales pertinentes, consta de 46 artículos insertados en 8 títulos. El objeto de la ley se pone de manifiesto en el artículo 1.º de la misma:

*Artículo 1: Esta ley tiene por objeto proteger las garantías que tiene toda persona a la libertad religiosa y de culto, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los convenios o tratados internacionales suscritos por la República y en la*

<sup>38</sup> *Ibíd.*, pág. 5.



*ley, así como regular el libre desarrollo y funcionamiento de las Iglesias, confesiones y entidades religiosas*<sup>39</sup>.

El artículo 2 del citado anteproyecto garantiza a los pueblos indígenas el derecho a realizar sus ritos y prácticas ancestrales, en sus lugares sagrados y de culto. En el artículo 5 se explica la igualdad ante la ley de las iglesias y cualquier entidad religiosa, y especifica quiénes quedan excluidos en el ámbito de ser considerados entes religiosos. Detalla que «*Quedan fuera del ámbito de protección de esta ley, las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio de fenómenos síquicos o parasicológicos (...) el satanismo, las prácticas mágicas, supersticiosas, espiritistas*»<sup>40</sup>.

El artículo 5 del anteproyecto cae en una serie de contradicciones, como es el caso de la exclusión, dejando fuera del ámbito de protección de la ley las prácticas espiritistas o mágicas, lo cual dejaría en una interrogante el caso del culto a María Lionza, Indígena fallecida y quien se hace venerar en la Montaña de Sorte en el Estado Yaracuy; además podría considerarse como injerencia estatal la consideración de qué instituciones no son entidades religiosas.

El caso de la veneración a la Indígena María Lionza, viene siendo emblemático, ya que la veneración a ella y a la Montaña de Sorte han sido reconocidos por el Estado Venezolano como patrimonio cultural, por tanto requiere una serie de protecciones y resguardos que colindarían con esta ley de ser aprobada. En el artículo 9 referido a la libertad religiosa los proponentes señalan lo siguiente:

*Artículo 9: La libertad religiosa y de culto que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el Estado y constituyen derechos ciudadanos libres de coacción, comprende las potestades siguientes: A) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna, manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo, cambiar o abandonar la que profesaba B) Practicar en público o en privado (...) actos de oración o de culto (...) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales (...)*»<sup>41</sup>.

En cuanto al culto, se destaca el deslinde del mismo con los actos de oración, aunque debe considerarse que deslindar la oración como no perteneciente al culto es potestativo de las iglesias o entidades religiosas, o aquellas que practiquen el culto.

<sup>39</sup> *Ibíd.*, artículo 1.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, artículo 5.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, artículo 9.

En el artículo 15 se destaca un contenido que merece cierto análisis. En el artículo se proclama:

*Artículo 15: Los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad con las disposiciones de esta ley deberán contener aquellos elementos esenciales que la caracterizan, y los órganos a través de los cuales actúa el ámbito jurídico y que la representa frente a terceros (...) Las personas que constituyan entidades religiosas y sus directores no deberán haber sido condenados por delitos de acción pública<sup>42</sup>.*

En este artículo es importante resaltar los requisitos exigidos a aquellas personas que quieran constituir entidades religiosas; es claro que los proponentes asumen la posición de la fortaleza del Estado frente a los particulares, bien se trate de personas naturales o jurídicas; el Estado a través de sus ciudadanos, define una serie de requisitos que a juicio de los proponentes trasciende la jurisdiccionalidad de las personas que quieran conformar entidades religiosas, así, aún cuando una religión determinada de por finalizada cualquier deuda moral, contraída ante la sociedad por la persona, es el Estado quien debe indicar, según los proponentes, cuando acaba de saldarse la deuda de la persona con cualquier ente.

Sin embargo sobre este punto, surge la reflexión legítima, de en qué momento la persona cumple con su deuda social en los casos de los delitos; es totalmente válido que en casos como éste, una persona que ya ha cumplido su deuda con la comunidad a través de la pena, pueda por los menos ser miembro de una comunidad religiosa. Ahora, de ahí a ocupar cargos directivos ya habría de surgir otro planteamiento. El caso es qué sucede en definitiva si para la iglesia o demás entidades religiosas se considerase que su miembro ya cumplió su deuda, y quiera ser directivo de la misma. En este caso hipotético y por lo señalado en el anteproyecto, ha de imponerse el imperio del Estado frente a la libertad religiosa, siendo considerado este caso desde esta óptica, de la demanda de ser vulnerado en su libertad de religión.

En los artículos posteriores, se indican los procedimientos adjetivos para la inscripción de las entidades religiosas ante los organismos gubernamentales, para así poder actuar y ejercer la religión, el culto, etc. Tanto el artículo 16 como el 17 del anteproyecto dejan a la responsabilidad del Ministerio de Interior y Justicia, llamado formalmente Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, aceptar o negar la solicitud de inscripción de las entidades religiosas que quieran ejercer en el país, alcanzando la plena personalidad jurídica.

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, artículo 15.

La educación religiosa se trata en el artículo 28 «*Todos tienen derecho de impartir y recibir educación religiosa*»<sup>43</sup>. El artículo es una clara expresión del mismo ejercicio de la libertad religiosa y de culto en el país. Sin embargo debe indicarse que el derecho de dar educación religiosa, está supeditado al respeto de los derechos de los demás, siendo configurado más como una libertad la elección de dar o no educación religiosa y la de recibirla o no.

La libertad da la elección de elegir el ejercicio de un derecho o de no hacerlo, No está implícito el deber como regla imprescindible desde la óptica de las líneas anteriores. Donde sí está implícito el deber es en que tal acción debe tener en su base el respeto y tolerancia a los demás. No es el camino correcto que se ejerza la libertad religiosa por ejemplo, para impedir el ejercicio del derecho de los demás.

En los artículos posteriores en lo específico los artículos 30 y 31, los proponentes quizás por desconocimiento, quizás con intencionalidad, insertan propuestas que han de subsumirse en los espacios jurídicos de leyes venezolanas como la Ley Orgánica de Educación que regulan el ámbito educativo de niños, niñas y adolescentes. El artículo 30 del anteproyecto de libertad de religión y culto detalla que

*Artículo 30: En los planteles educativos oficiales y privados se impartirá educación religiosa, a los alumnos hasta el sexto grado de educación básica, siempre que sus padres o representantes lo solicitaren ante el director del plantel. Los alumnos cuyos padres o representantes no hayan solicitado su educación religiosa no están obligados a recibir la misma*<sup>44</sup>.

En el artículo 30, creemos que no se ha tomado en cuenta la Ley Orgánica de Educación Venezolana, ya que su contenido así como el del 31 inciden en espacios jurídicos de la Ley Orgánica de Educación que por su rango de Ley Orgánica están reservados a ella.

La Ley Orgánica de Educación de la República Bolivariana de Venezuela define en su artículo 31 que:

*«Una ley especial normará el funcionamiento del subsistema de educación básica desde el nivel de educación inicial hasta el de educación*

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, artículo 28. El artículo 29 hace alusión a un contenido configurado en la Ley Orgánica de Protección del Niño y el Adolescente Venezolano en lo referente a la educación de niños y niñas, la cual está bajo la tutela de sus padres, o quienes ejerzan la patria potestad.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, artículo 30.

*media en todas sus modalidades y establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con la educación universitaria»<sup>45</sup>.*

En primer lugar es menester indicar que el subsistema de educación inicial o educación básica comprende dentro de sus niveles, la primaria hasta el sexto grado, por lo que el tipo de normativas al que hacen alusión los proponentes estarán bajo la esfera de leyes especiales en materia educativa en tal subsistema. En el caso del artículo 31 del anteproyecto ley señala lo siguiente: «*Todos tienen derecho de establecer planteles educativos de carácter religioso, así como determinar su orientación, dirección, régimen y programa de estudios*»<sup>46</sup>.

Del citado artículo 31, tal como se señalaba en líneas anteriores, los proponentes deberían analizar los casos contemplados en las leyes en materia educativa para poder clarificar el contenido correcto que debería estar insertado en el citado artículo o en cualquier artículo que tratase asuntos de esta índole. El artículo 35 y siguientes, versan sobre las reuniones y manifestaciones religiosas. El artículo 35 versa sobre el derecho a realizar reuniones con fines religiosos en los hogares. El artículo 36 se refiere al derecho a realizar reuniones privadas o abiertas al público en templos o local con fines de culto religioso, divulgación, educación religiosa, etc.

El artículo 37 detalla sobre la inviolabilidad de los templos y edificaciones para el culto religioso, con las restricciones previstas en el ordenamiento jurídico, en caso de impedir la perpetración de un delito o en lo especificado en las decisiones judiciales que ordenen tal medida con apego a las leyes. En los artículos finales referidos a las disposiciones transitorias se introduce la propuesta de crear un organismo llamado Consejo Consultivo de la Libertad Religiosa, el cual tendría entre sus funciones detallar el número de corrientes religiosas existentes en el país. El Consejo Consultivo será designado por el Director General de Religión y Culto, el cuál a su vez deberá promover la fraternidad, el conocimiento y respeto mutuo y las acciones interreligiosas que busquen el bien común. El Anteproyecto de Ley de Religión y Culto presentado por los proponentes es en definitiva un anteproyecto con intenciones de establecer una ley, que regule la libertad de religión y culto en Venezuela. No hace mención a la libertad de conciencia y no hay en las informaciones obtenidas ningún anteproyecto de ley de libertad de conciencia en Venezuela, que se haya presentado a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

---

<sup>45</sup> Ley Orgánica de Educación de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial número 5929 del año 2009, artículo 31.

<sup>46</sup> Anteproyecto de Ley de Religión y Culto, Subcomisión de Religión y Culto, Agosto 2012, Artículo 31.

#### 4. LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

Aunque no han sido numerosas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que tienen relación directa con las libertades de referencia, podemos señalar algunas, que han tenido especial importancia en la precisión y delimitación de los mismos. En este sentido, podemos señalar la n.º 2005-5648, de 1 de febrero de 2006, de la Sala Político Administrativo <sup>47</sup>, referente al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Civil Nuevas Tribus de Venezuela, contra la Resolución n.º 427 de 14 de noviembre de 2005, del Ministerio del Interior y Justicia, por la que se revocaba el permiso a dicha asociación para llevar a cabo sus actividades en territorio habitado por comunidades indígenas<sup>48</sup>. Los demandantes, miembros de una Iglesia Evangélica, ante la prohibición de su actuación en el territorio de la Comunidad indígena, alegaban los artículos 59 y 61 del texto constitucional, que proclaman la libertad de conciencia, religión y culto, así como la enseñanza de los mismos, y el artículo 21, que impide la discriminación fundadas en la raza, el sexo o el credo. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en su decisión, en la opinión que mantenemos, se apoyará más en criterios políticos que estrictamente jurídicos, así sostendrá que

*«La razón por la cual se otorgó el aludido permiso podría entrar en contradicción con el nuevo ordenamiento constitucional, cuyo espíritu es la preservación y conservación de la cultura, idioma, religiones y los derechos originarios de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan»<sup>49</sup>.*

De esta forma, el Tribunal Supremo se convierte teóricamente, no sólo en garante del ejercicio de la libertad de conciencia, religión y culto de la Comunidad Indígena, a lo que en principio nada debe objetarse, sino que decide coartar el ejercicio de libertad de conciencia, de religión y de manifestación y expresión de los mismos, en este caso de los miembros de la Asociación Civil Nuevas Tribus, así mismo, en aras de preservar la identidad de los pueblos indígenas, de alguna forma coarta el derecho de libertad de conciencia de los mismos, a los que impide la libertad de elegir la religión que quieren seguir, aunque

<sup>47</sup> Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, decisión de la Sala Político-Administrativo número 2005-5648, de fecha 01 de Febrero de 2006, <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00186-010206-2005-5648.htm>

<sup>48</sup> En tal Resolución 427 del Ministerio de Interior y Justicia, se resolvió revocar el acto administrativo número 1198 de fecha 04 de agosto de 1953, que contiene el permiso otorgado por el Ministro de Interior y Justicia por el cual se toleraba el tránsito y la realización de actividades de la Asociación.

<sup>49</sup> *Ibíd.*

ésta sea diferente de la mantenida ancestralmente, sin que se perciba en la actuación de la asociación de referencia, intento de imposición ni presión alguna de carácter ilícito sobre la comunidad indígena afectada para que abandone su culto tradicional adoptando la religión evangélica.

De esta forma, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante la protección de la religión tradicional de los pueblos indígenas, aunque en un principio considere a ésta dentro de un concepto más amplio de cultura de los pueblos originarios americanos, y signo distintivo de su identidad, en la práctica actúa como garante de un Estado Confesional excluyente, aunque éste se circunscriba al ámbito territorial de dichos pueblos.

En otro caso de libertad de religión, conciencia y culto, se encuentra la decisión signada con el expediente número 2006-1058, en el cual la Asociación Civil Confraternidad Evangélica de Militares de Venezuela, interpone recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, contra el acto administrativo de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la Inspectoría General de la Fuerza Armada.

En el referido caso, los recurrentes interpusieron ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 13 de junio de 2006, recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar contra el acto administrativo de la fecha señalada por dicha Inspectoría. Según el documento, el Inspector General de la Fuerza Armada Nacional informó a su representada que:

*«en relación al planteamiento presentado, referente a la creación de una Oficina de Capellanía en las instalaciones de este Ministerio, la misma no fue autorizada por el ciudadano Almirante Ministro de la Defensa, en virtud de que más del 90% de la población integrante de esta organización profesa la religión católica»<sup>50</sup>.*

Los recurrentes alegan que habiendo cumplido todos los trámites procesales, como fue la entrega del proyecto de creación de la Capellanía Evangélica Militar al ciudadano Ministro de la Defensa, además de haber recibido el aval de la Consultoría Jurídica del Ministerio de la Defensa, la cual no observó ningún impedimento legal que prohibía la creación de una Capellanía Evangélica dentro de la Fuerza Armada Nacional, luego de ser autorizados por el ciudadano Ministro para la realización de reuniones del personal cristiano-evangélico, en días y

---

<sup>50</sup> Sentencia de la Sala Político Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano número 2006-1058, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/00678-4608-2008-2006-1058.html>

horas asignadas, fueron desautorizados por el Inspector General de la Fuerza Armada Nacional argumentando que el 90% de la población de las fuerzas armadas es católica, por lo cual no era ponderable económicamente crearla.

Es por tales hechos narrados en párrafos anteriores que los recurrentes evidencian:

*«La clara violación al derecho de libertad de religión y de culto, en virtud de que aun después de haber reconocido tal derecho (...) procedieron posteriormente a suspenderlos con base a una motivación que incurre en vicio de inconstitucionalidad»<sup>51</sup>.*

En el mismo sentido, la representación de la Procuraduría General de la República al presentar su escrito de informes sostiene lo siguiente:

*«Que el no considerar pertinente en esa oportunidad la creación de una oficina de capellanía evangélica en las instalaciones del Ministerio, no es causa de impedimento para el acceso al servicio religioso evangélico (...) puesto que el personal militar que profese una religión distinta a la católica está autorizado para practicar su religión o culto dentro de las instalaciones del Ministerio del Poder Popular para la Defensa»<sup>52</sup>.*

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, aunque se declara competente para conocer del recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con acción de amparo cautelar, y admite el referido recurso de nulidad, «a los solos efectos de su trámite y verificación por parte del Juzgado de Sustanciación de la Sala, de lo atinente a la caducidad de la acción». Declara improcedente la acción de amparo cautelar propuesta, «Al respecto, se observa que la parte accionante denunció que al no haber autorizado el Ministro de la Defensa la creación de la Capellanía Evangélica en las instalaciones del Ministerio, por considerar que más del 90% de la población integrante de la Fuerza Armada Nacional profesa la religión católica, infringió sus derechos constitucionales referidos a la igualdad, a la no discriminación, al libre desenvolvimiento, a la libertad de religión y culto, y a la libertad de conciencia. A los fines de atender a tal denuncia, observa la Sala: Que tal como planteó la parte actora en el escrito recursivo y como se desprende de los documentos anexos al mismo, las autoridades militares, entre ellas el Ministro de la Defensa, desde el momento en que les fue presentado el proyecto de creación de la Capellanía Evangélica Militar estuvieron abiertos a analizar dicha propuesta y ordenaron hacer los estudios de factibilidad de la misma. Que no se des-

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ibíd.*

*prende de los autos que las autoridades militares prohíban a los oficiales militares que profesen la religión evangélica, más bien como indicó la parte accionante se les autorizó para realizar su culto en las instalaciones del Teatro del Batallón Caracas del Ministerio de la Defensa. Que la Dirección de Personal del Ministerio de la Defensa, cumpliendo instrucciones del ciudadano Ministro remitió oficios a los Comandantes Generales de los distintos componentes, a los fines de que permitiesen a su personal «la asistencia al culto que practican a fin de recibir la atención espiritual de sus pastores o superiores religiosos en los términos establecidos por la legislación venezolana y en el horario acordado para la misa de la congregación católica militar (viernes 0730-0900), siempre y cuando la actividad haya sido programada y no se incurra en perjuicio del servicio».*

Otro caso referente a la libertad de conciencia fue el planteado ante la Sala del Tribunal Supremo,<sup>53</sup> referente a una Testigo de Jehová, de diez años de edad, diagnosticada de Leucemia Linfoblástica Aguda, a la que se había practicado una transfusión con hemoderivados, sin el consentimiento de la menor y su familia. A tal respecto, la madre solicitó acción de amparo constitucional contra la medida aludida. Consideran los accionantes, que la medida fue emitida en términos restrictivos con ausencia de asistencia jurídica y médica en violación de los derechos y garantías de la adolescente. Esta atención médica, según los accionantes, debió haberse dado mostrando más «respeto y empatía» y señalan que debió darse en el sentido de que la ayudaran a «sobrellevar su enfermedad, brindándole la atención médica de la más alta calidad sin dañar ni violentar sus principios, su conciencia, ni juzgar peyorativamente sus convicciones religiosas»<sup>54</sup>.

Además destacaron los accionantes que no se respetó el derecho a opinar de la adolescente quien pidió médicos que la trataran sin aplicarle transfusiones, señalando que había médicos que trataban esta enfermedad sin aplicar hemotransfusiones. En consecuencia el petitorio fundamental de los accionantes fue:

*«Se ordene la aplicación de tratamiento médico sin hemoderivados, se consulte con profesionales de la medicina que han atendido casos como el de [la adolescente], y se ordene la realización de exámenes psicológicos por profesional especializado sobre el estado anímico de mi hija, por lo que también me reservo el presentar profesional médico especiali-*

<sup>53</sup> Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n.º 07-1121, del 14 de agosto de 2008, Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.htm>

<sup>54</sup> *Ibíd.*



*zado en la psicología infantil y sea tomada la opinión de mi hija sobre todo lo sucedido»<sup>55</sup>.*

La Sala para decidir, apunta varias observaciones, señalando desde un primer momento que *«se observa que los derechos presuntamente violentados a la adolescente de autos son: su derecho a opinar y a ser oída, derecho de petición, y derecho a defender sus derechos»<sup>56</sup>*. La Sala es tajante en el sentido de que la adolescente sí ejerció su derecho a opinar y a ser oída, lo cual fue corroborado en las pruebas. La Sala mantiene que el derecho a opinar no tenga carácter vinculante para la decisión que en cada caso deba tomarse, en virtud de que si le otorga tal carácter, sería como aceptar que el derecho a la libertad de religión y culto tenga preeminencia frente al derecho a la vida. La Sala sostiene que a pesar de la opinión de la adolescente, la misma no tiene carácter vinculante, y priva el derecho a la vida sobre la libertad de religión y culto. Es de destacar que la Sala menciona que en la Constitución Venezolana de 1999 se diferencia la libertad religiosa de la libertad de cultos en una parte del texto.

Como ha sucedido muchas veces, los accionantes, al señalar que le fue vulnerado su derecho de opinión, en realidad lo que pretenden es indicar que con tal opinión se le dé alcance al derecho a la libertad religiosa. Importante planteamiento, ya que con esta decisión del Tribunal Supremo de Justicia se le da en el mundo jurídico, una interpretación de los alcances de la libertad religiosa y de culto,

La Sala, para decidir en este caso da un breve repaso a la libertad de religión y su contenido histórico, sosteniendo que la libertad religiosa es un derecho fundamental, que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar su religión, tanto individualmente como de manera colectiva. La Sala sostiene que *«se entiende comprendido dentro del derecho a la libertad religiosa los siguientes derechos (...) libertad de conciencia, libertad de culto»<sup>57</sup>*, manifestando que la libertad de culto es un derecho ubicado dentro de la libertad de religión, igual pasa con la libertad de conciencia. También señala la Sala que además de los derechos mencionados, está la libertad de asociación, de reunión y de manifestación. El análisis de la Sala, integra el derecho de objeción de conciencia, como subespecie al derecho a la libertad religiosa, además de asumirla como derecho fundamental y conceptuarla como *«aquel incumplimiento del deber jurídico, por la existencia de un dictamen de conciencia que impide realizar la con-*

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> *Ibíd.*

*ducta prescrita en el ordenamiento jurídico»*<sup>58</sup>. El artículo 61 se cita en una parte de su texto: « (...) *La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros el cumplimiento o ejercicio de sus derechos*». La Sala considera en este caso a la objeción de conciencia como incumplimiento del deber jurídico, indicando que la misma es permisible si su contenido no es completamente restrictivo, ya que establece que solo es prohibida si se convoca para eludir el cumplimiento de la ley; por lo que podría interpretarse que procede, si en la práctica no desobedece tales cumplimientos del mandato jurídico venezolano.

Finalmente en cuanto a la libertad de conciencia, la Sala destaca que está vinculada con la libertad religiosa, pero solo eso, ya que ella posee sus propios matices, que se enmarcan en que la libertad de conciencia no es solo en el plano religioso, sino también en el plano ideológico y político.

La Sala pone énfasis al señalar que aunque el planteamiento del caso de los Testigos de Jehová se ubica en la ponderación de los derechos fundamentales frente a la colisión que han de tener, deben considerarse otros aspectos. Por tal motivo declara la Sala que:

*«Solo para el supuesto de que la transfusión de hemoderivados sea la única opción científicamente comprobada y tecnológicamente asequible en el país para resguardarle la vida al paciente objetor, la transfusión de hemoderivados en contra de la voluntad del paciente objetor es lo correcto y legalmente procedente para el médico»*<sup>59</sup>.

La Sala deja abierta la posibilidad de buscar otra opción de tratamiento al paciente, sin necesidad de hemoderivados, en caso de que la hubiere. Esto se entiende en el sentido de que la existencia de los dos derechos fundamentales, derecho a la vida y libertad de religión, podrían convivir, evitando una colisión que antagonice una en descargo de otra. Pero la Sala advierte que ello será posible cuando no peligra la vida, esto es, cuando no es posible la vigencia simultánea de ambos derechos fundamentales.

Finalmente la Sala decide que los médicos deben respetar las convicciones de los pacientes, pero en caso de que haya peligro de vida y riesgo inminente de muerte si no se ha aplicado el tratamiento, éste

---

<sup>58</sup> Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n.º 07-1121, del 14 de Agosto de 2008, Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.htm>

<sup>59</sup> Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, n.º 07-1121, del 14 de Agosto de 2008, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1431-140808-07-1121.htm>

se aplicará por encima del derecho a la libertad religiosa que adujere el paciente, que no puede ser superior al derecho a la vida.

También a manera de flexibilidad, la Sala considera viable que el médico informe al paciente, sobre las posibilidades reales del tratamiento de la enfermedades en el país sin el uso de hemoderivados, y la opción de que el paciente objetor solicite tratamiento con otro médico que le sea remitido por el médico tratante en ese momento.

En definitiva, la Sala declara no ha lugar, la solicitud de revisión constitucional de la Sentencia dictada por la Sala anterior, que declaró sin lugar la acción de amparo constitucional contra el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente del Municipio Libertador

La libertad de culto, libertad de conciencia, entre otras libertades son consideradas por el derecho venezolano derechos fundamentales; lo cual permite inferir, que cada una de las tres libertades y en especial la de culto, adquieren cada día en el ordenamiento jurídico venezolano, matices propios que le originan autonomía, pero también que tales derechos están entremezclados fuertemente, ya que además de este caso, los casos anteriores de análisis de este trabajo, también denotan presencia de los mismos, adquiriendo protagonismo diferente, pero buscando el mismo fin, tener las puertas abiertas en la sociedad venezolana, sin ningún tipo de obstáculos.

Es posible, la convivencia de dos derechos fundamentales en un mismo caso, pero cuando se trata de colisión de derechos y uno de ellos sea el derecho a la vida, este último debe prevalecer, no siendo jamás superado por otro derecho fundamental plasmado en el ordenamiento jurídico venezolano. También debe señalarse que la libertad de religión y la libertad de culto están muy relacionadas con la libertad de asociación, manifestación y reunión, ya que entre otros aspectos, las prácticas religiosas van ligadas al asociarse, por ser un derecho y un deber de constitución legítima, y tal asociación va vinculada en estos casos al hecho de poder manifestar, respetando los valores de orden público y buenas costumbres, entre otros.

